



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.229

"MENDOZA PEÑA, JOAQUIN ISIDRO
-DIRECTOR PROVINCIAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN ALOJAMIENTOS
PENITENCIARIO DE LA SUBSECRETARÍA
DE POLÍTICA PENITENCIARIA DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA
EN CAUSA N° 93.890 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.229-Q, caratulada:
"Mendoza Peña, Joaquín Isidro -Director Provincial de
Asuntos contenciosos en Alojamientos penitenciarios de la
Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires- s/ Queja en
causa N° 93.890 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas adjuntas, la
Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 27 de marzo de
2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de
inaplicabilidad de ley deducida por el Director
provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la
Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contra la
resolución de ese mismo órgano que desestimó la queja
incoada en oposición al fallo que no concedió el recurso
homónimo interpuesto en oposición a la decisión de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores
que confirmó la resolución del juez de Ejecución que
ordenó reponer la cantidad de ochenta y seis colchones

///

ignífugos que se denunciaban como faltantes en la petición de proveimiento y continuar reduciendo en forma paulatina el cupo poblacional de reclusos existentes en la Unidad Penal VI de Dolores, disponiendo su reubicación en las diferentes Unidades penitenciarias de acuerdo al Departamento Judicial al que pertenezcan (v. fs. 14/17).

Para adoptar tal temperamento, estimó que el fallo objetado no era sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ordenamiento ritual. Agregó que las cuestiones de índole federal no suplen la ausencia de dicho recaudo.

II. Frente a ello, el Director provincial de Asuntos Contenciosos en Alojamiento Penitenciario de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Joaquín Isidro Mendoza Peña, articuló queja (v. fs. 18/27).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 170/18 emitido por la Gobernadora de la provincia. Citó los fallos P. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 18 vta./19).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 20/24), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 24).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.229

Afirmó que la decisión tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 24 vta.).

Sostuvo que las cuestiones federales involucradas relativas a la vulneración del principio de división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada. Agregó que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro (v. fs. 25).

Refirió a la ley de emergencia en materia penitenciaria, a la imposibilidad de dar cumplimiento con lo resuelto y recordó que la vía denegada es la idónea para el abordaje de cuestiones de índole federal (v. fs. 25 vta./26).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 26 vta.); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 27).

III. El juicio negativo debe mantenerse aunque por diverso fundamento.

///

Es que sin perjuicio de las consideraciones que se podrían formular en torno a la legitimación del recurrente, temática no analizada por el *a quo*, lo cierto es que, conforme surge de las copias adjuntas, la decisión de primera instancia se originó como consecuencia de la interposición de un *habeas corpus* (v. fs. 5/7 y 26), con lo cual, contrariamente a lo sostenido por la casación, el fallo objetado pone fin a la discusión sobre el punto e impide su ulterior discusión, por lo que debe equiparse a sentencia definitiva (art. 482, CPP; conf. P. 122.246, res. del 9-IX-2014; P. 128.489, res. del 31-V-2017).

Ahora bien, más allá de dicha circunstancia, el quejoso no ha planteado las cuestiones que estima de índole federal con la suficiencia y carga técnica necesarias como para superar el estadio de la admisibilidad. Es que se limitó a alegar la existencia de un excesivo rigor formal en la decisión de la casación que rechazó la queja prevista en el art. 433 del ritual atento que la parte no había acompañado las copias requeridas por tal norma, sin demostrar la existencia de algún supuesto de excepción que permitiese soslayar el cumplimiento de dicha carga ritual y que debiese ser atendido por este Tribunal en el marco de la doctrina surgida de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional.

IV. Finalmente, cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.229

la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor Director de Asuntos Contenciosos en Alojamiento Penitenciario de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 486 *bis*, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1775